

y por la entidad o entidades colaboradoras interesadas.»

3. Se da nueva redacción al epígrafe 1.º y al párrafo primero del epígrafe 3.º del apartado 3 del artículo 14, cuyos términos serán los siguientes:

«1.º La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o la Administración de la misma competente comprobará que el empresario ha efectuado la opción u opciones en favor de la entidad gestora y/o la entidad o entidades colaboradoras correspondientes y que ha presentado la declaración o declaraciones sobre la actividad económica de la empresa y demás datos a que se refiere el apartado 2.3.º del artículo 11 de este Reglamento.»

«3.º Si la opción u opciones del empresario lo hubiesen sido a favor de una o varias Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o la Administración de la misma remitirá a la Mutua o Mutuas interesadas un ejemplar de la solicitud de inscripción o, en su caso, de la declaración o declaraciones anexas a que se refiere el apartado 2.3.º del artículo 11 de este Reglamento con indicación del número de inscripción asignado a aquél y, en su caso, de los demás códigos de cuenta de cotización afectados por la opción u opciones, para que, en cada caso, se formalice el documento de asociación conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 70 del indicado Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y se efectúe la tarificación correspondiente al trabajo o trabajos declarados por el empresario asignándole el epígrafe que proceda.»

Tres. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 17, cuyos términos serán los siguientes:

«2. La comunicación de variaciones irá dirigida a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma en la provincia en que se formuló la inscripción, pudiendo presentarse en cualquiera de las oficinas o registros señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se efectuará en el modelo oficial, dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzcan, salvo en el caso a que se refiere el apartado 1.3.º anterior, en cuyo supuesto el documento o declaración acreditativa de la nueva opción y comunicación del cese de la anterior se presentarán con una antelación de diez días naturales a su efectividad, indicando la nueva entidad por la que hubiera optado para la protección de las contingencias profesionales y, en su caso, de la prestación económica por incapacidad temporal, dentro de los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 14 de este Reglamento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 69 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.»

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 52, cuyos términos serán los siguientes:

«1. Los empresarios y, en su caso, los trabajadores por cuenta propia están obligados a conservar, por un período mínimo de cinco años, los

documentos justificativos de la inscripción del empresario, documento o documentos de asociación para la protección de las contingencias profesionales y, en su caso, de la opción por la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, documento de afiliación, partes de alta y baja y comunicaciones de variaciones de datos en los términos regulados en el Título anterior.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de entrada en vigor de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

5223 *ORDEN de 26 de febrero de 1997 por la que se rectifica la tabla I de la MI-IF004 de la Orden de 24 de abril de 1996 por la que se modificaron las instrucciones técnicas complementarias MI-IF002, MI-IF004, MI-IF008, MI-IF009 y MI-IF010 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.*

En el proceso de tramitación de la Orden de 24 de abril de 1996 por la que se modifican las instrucciones técnicas complementarias MI-IF002, MI-IF004, MI-IF008, MI-IF009 y MI-IF010 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 10 de mayo de 1996, se produjo la omisión —en la tabla I (MI-IF004), carga máxima de refrigerante del grupo primero por equipo, utilizando sistemas de refrigeración directos—, de los valores correspondientes a los refrigerantes R-403B, R-404A, R-407A, R-407B, R-407C, R-408A y R-409A.

En consecuencia, con la presente Orden se corrige el error, reproduciendo, completa, la citada tabla I.

En su virtud, dispongo:

La tabla I. Carga máxima de refrigerante del grupo primero por equipo, utilizando sistemas de refrigeración directos de la instrucción técnica complementaria MI-IF004, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de mayo de 1996 mediante Orden de 24 de abril de 1996, se completa sustituyéndola por la que se contiene en el anexo a la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ANEXO

TABLA I (MHF004)

Carga máxima de refrigerante del grupo primero por equipo, utilizando sistemas de refrigeración directos

a	b	c	d
R-11	Triclorofluorometano.	CCl ₃ F	0,57
R-12	Diclorodifluorometano.	CCl ₂ F ₂	0,5
R-13	Clorotrifluorometano.	CClF ₃	0,44
R-13B1	Bromotrifluorometano.	CBrF ₃	0,61
R-14	Tetrafluoruro de carbono.	CF ₄	0,4
R-21	Diclorofluorometano.	CHCl ₂ F	0,1
R-22	Clorodifluorometano.	CHClF ₂	0,36
R-23	Trifluorometano.	CHF ₃	0,28
R-113	1,1,2-Triclorotrifluoretano.	CCl ₂ FCClF ₂	0,19
R-114	1, 2-Diclorotetrafluoretano.	CClF ₂ CClF ₂	0,72
R-115	Cloropentafluoretano.	CClF ₂ CF ₃	0,64
R-123	2,2-dicloro-1,1,1-Trifluoretano.	CHCl ₂ CF ₃	0,064
R-124	2 Cloro-1,1,1,2-tetrafluoretano.	CHClF ₂ CF ₃	0,56
R-125	Pentafluoretano.	CHF ₂ CF ₃	0,49
R-134a	1,1,1,2-Tetrafluoretano.	CH ₂ F ₂ CF ₃	0,42
R-141b	1,1,Dicloro,1 fluoretano.	CH ₃ CCL ₂ F	0,23
R-C318	Octofluorciclobutano.	C ₄ F ₈	0,8
R-401A (53/13/34)	Clorodifluorometano (R-22). 1,1-Difluoretano (R-152a). 2 Cloro-1,1,1,2-tetrafluoretano (R-124).	CHClF ₂ CH ₃ CHF ₂ CHClF ₂ CF ₃	0,39
R-401B (61/11/28)	Clorodifluorometano (R-22). 1,1-Difluoretano (R-152a). 2 Cloro-1,1,1,2-tetrafluoretano (R-124).	CHClF ₂ CH ₃ CHF ₂ CHClF ₂ CF ₃	0,38
R-401C (33/15/52)	Clorodifluorometano (R-22). 1,1-Difluoretano (R-152a). 2 Cloro-1,1,1,2-tetrafluoretano (R-124).	CHClF ₂ CH ₃ CHF ₂ CHClF ₂ CF ₃	0,41
R-402A (60/2/38)	Pentafluoretano (R-125). Propano (R-290). Clorodifluorometano (R-22).	CHF ₂ CF ₃ C ₃ H ₈ CHClF ₂	0,41
R-402B (38/2/60)	Pentafluoretano (R-125). Propano (R-290). Clorodifluorometano (R-22).	CHF ₂ CF ₃ C ₃ H ₈ CHClF ₂	0,39
R-403B (55/39/6)	Clorodifluorometano (R-22). Clorodifluorometano (R-22). Octofluoropropano (R-218). Propano (R-290).	CHClF ₂ CHClF ₂ CHClF ₂ C ₃ F ₈	0,41
R-404A (44/4/52)	Pentafluoretano (R-125). 1,1,1,2-tetrafluoretano (R-134a). 1,1,1-Trifluoretano (R-143a).	C ₃ H ₈ CHF ₂ CF ₃ CH ₂ F ₂ CF ₃	0,39
R-406A (55/41/4)	Clorodifluorometano (R-22). Clorodifluoretano (R-142b). Isobutano (R-600a).	CH ₃ CF ₃ CHClF ₂ CH ₃ CClF ₂	0,36
R-407A (20/40/40)	Difluorometano (R-32). Pentafluoretano (R-125). 1,1,1,2 Tetrafluoretano (R-134a).	CH(CH ₃) ₃ CH ₂ F ₂ CHF ₂ CF ₃	0,24
R-407B (10/70/20)	Difluorometano (R-32). Pentafluoretano (R-125). 1,1,1,2 Tetrafluoretano (R-134a).	CH ₂ F ₂ CHF ₂ CF ₃ CH ₂ F ₂ CF ₃	0,29
R-407C (23/25/52)	Difluorometano (R-32). Pentafluoretano (R-125). 1,1,1,2 Tetrafluoretano (R-134a).	CH ₂ F ₂ CHF ₂ CF ₃ CH ₂ F ₂ CF ₃	0,35
R-408A (47/46/7)	Clorodifluorometano (R-22). 1,1,1 Trifluoretano (R-143a).	CHClF ₂ CF ₃ CH ₃	0,35
R-409A (60/25/15)	Pentafluoretano (R-125). Clorodifluorometano (R-22). 2,cloro, 1,1,1,2 Tetrafluoretano (R-124).	CHF ₂ CF ₃ CHClF ₂ CHClF ₂ CF ₃	0,39
R-409B (65/25/10)	1,cloro, 1,1,difluoretano (R-142b). Clorodifluorometano (R-22). 2,Cloro,1,1,1,2 Tetrafluoretano (R-124). 1 Cloro,1,1 Difluoretano (R-142b).	CH ₂ CCLF ₂ CHClF ₂ CHClF ₂ CF ₃ CH ₃ CClF ₂	0,39
R-500 (73,8/26,2)	Diclorodifluorometano (R-12). 1,1-Difluoretano (R-152a).	CCl ₂ F ₂ CH ₃ CHF ₂	0,41
R-502 (48,8/51,2)	Clorodifluorometano (R-22). Cloropentafluoretano (R-115).	CHClF ₂ CClF ₂ CF ₃	0,46
R-507 (50/50)	Pentafluoretano (R-125). 1,1,1, Trifluoretano (R-143a).	CHF ₃ CF ₃ CF ₃ CH ₃	0,39
R-744	Anhídrido carbónico.	CO ₂	0,1

a	b	c	d
R-1) (50/47/3)	Clorodifluorometano (R-22). Clorotetrafluoretano (R-124). Butano (R-600).	CHClF ₂ CHClFCF ₃ CH ₃ CH ₂ CH ₂ CH ₃	0,45
R-1) (42/6/2/50)	Pentafluoretano (R-125). Trifluoretano (R-143a). Propano (R-290). Cloro-difluorometano (R-22).	CHF ₃ CF ₃ CH ₃ CF ₃ CH ₃ CH ₂ CH ₃ CHClF ₂	0,41

a = Denominación simbólica numérica del refrigerante.

b = Nombre químico común del refrigerante.

c = Fórmula química del refrigerante.

d = Carga máxima en kilogramos por metro cúbico de espacio habitable.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- 5224** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1997, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 6921, segunda columna, artículo 4, apartado 2, sexta línea, donde dice: «...como máximo en 1977, en concordancia...», debe decir: «...como máximo en 1997, en concordancia...».

En la página 6921, segunda columna, artículo 5, apartado 2, primera línea, donde dice: «Las plazas que no se cubren por...», debe decir: «Las plazas que no se cubran por...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- 5225** *LEY 7/1996, de 15 de noviembre, de Crédito Extraordinario para Necesidades de Gasto Extraordinario de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Cultura y Educación y de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la

Ley 7/1996, de 15 de noviembre, de Crédito Extraordinario para Necesidades de Gasto Extraordinario de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Cultura y Educación y de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por escrito de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Cultura y Educación se solicita, para hacer frente a las necesidades de crédito del capítulo VI del Programa 421B «Universidad e Investigación», por importe de 15.000.000 de pesetas, destinados a dotar el convenio para subvencionar el transporte universitario entre Murcia y el campus de Espinardo (línea de autobuses número 36), que se suscribirá entre la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, la Consejería de Cultura y Educación y el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, y 5.000.000 de pesetas, para dotación de otro convenio a suscribir entre las dos Consejerías antes citadas y la Federación de Municipios, para subvenciones al transporte universitario a los distintos campus desde diferentes municipios de la región. Tales dotaciones deberían realizarse en la partida siguiente: 15.04.421B.470 «Transporte universitario», por importe de 20.000.000 de pesetas.

Debiéndose proceder a habilitar el concepto 470 «Transporte universitario» en el Programa 421B «Universidad e Investigación».

En relación con las dotaciones de crédito como consecuencia de las Resoluciones aprobadas por la Asamblea Regional en la sesión celebrada el día 29 de mayo pasado, dedicada monográficamente a la política universitaria y a otros compromisos de dicha Consejería en materia de Universidad, y según la Resolución octava aprobada, propone al Gobierno Regional que, por parte de la Consejería correspondiente, y de las partidas presupuestarias oportunas, se financien las obras complementarias al Plan de Inversiones de la Universidad de Murcia entre 1996 y 1999.

Por la naturaleza de las obras que a continuación se indican y que son recogidas en la citada Resolución octava, su competencia corresponde a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda, por lo que se ha de dotar la partida 14.02.432A.745 «A la Universidad de Murcia», por importe de 51.000.000 de pesetas. Las obras complementarias señaladas en la Resolución octava son:

a) Construcción de la plaza de circunvalación en la entrada principal del campus de Espinardo.